



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 29 de enero del 2023, entre los clubes CD Mensajero y CD Marino, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD MENSAJERO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Valentin Alexis Gorobsov**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

1ª Amonestación a **D. Maximiliano Mayol Shields**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Expulsión directa (121.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Perez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1.j, en relación con el 121.1, del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del CD Mensajero este Juez Disciplinario Suplente considera:

**Primero.** - El CD Mensajero ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión a su técnico (Preparador físico) don Alejandro Pérez Rodríguez.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“3.-**TÉCNICOS**

**B.- EXPULSIONES**





## Resolución de Competición

*C.D. Mensajero: En el minuto 90, el técnico Alejandro Pérez Rodríguez (Preparador Físico) fue expulsado por el siguiente motivo: Por entrar en el terreno de juego a la celebración de un gol del equipo local, atravesando todo el terreno de juego para unirse con su equipo en la esquina del córner.”.*

El CD Mensajero solicita en su escrito de alegaciones que, se dicte resolución, por la que quede sin efecto la expulsión de su técnico, por no estar tipificada la conducta acontecida con expulsión, sino con amonestación. En virtud de ello solicitan que se quede sin efecto la expulsión y se sancione con amonestación a su técnico (preparador físico).

**Segundo.** - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de expulsión, el art. 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El artículo 255 del Reglamento General establece:

*“Personas que intervienen en el desarrollo del partido.*





## Resolución de Competición

1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los/as futbolistas, el equipo arbitral y los/as dos entrenadores/as en las respectivas áreas técnicas cuando dispongan de la correspondiente licencia federativa.”

En otro orden de cosas, el art. 118.1.j) del Código Disciplinario establece:

“Amonestaciones con ocasión de los partidos.

1. Se sancionará con amonestación:

...

j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el/la árbitro/a adopte la medida disciplinaria de amonestar al/la culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; **si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el/la árbitro/a hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 121 .”**

En virtud de todo ello, no siendo un hecho discutido que el técnico accediera al terreno de juego sin autorización, esta acción debe sancionarse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 121.1, primer párrafo (“La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente”), considerando procedente la imposición de un partido de suspensión al Sr. Pérez Rodríguez.

### CD MARINO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Ibrahima Diouf** , en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Mouhammad Al Moukhtar Ba** , en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

3ª Amonestación a **D. Adrian Llanos Fajardo**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Suspensiones:

### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. John Fredy Valencia Martinez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Javier Saavedra Reyes**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ**  
**Juez Disciplinario Suplente**

